

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2003

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carne fresca de Argentina

[notificada con el número C(2003) 3827]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/758/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonos sanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/658/CE⁽⁵⁾, es aplicable a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) La Comisión, informada de un brote de fiebre aftosa en Argentina en el departamento de General José de San Martín en la provincia de Salta, adoptó la Decisión 2003/658/CE con objeto de suspender la importación de carne de vacuno deshuesada y madurada procedente de los departamentos de General José San Martín, Rivadavia, Orán, Iruya y Santa Victoria en la provincia de Salta y del departamento de Ramón Lista en la provincia de Formosa.

- (3) No obstante, el 19 de septiembre de 2003 las autoridades veterinarias de Argentina informaron a los servicios de la Comisión de que habían ampliado la zona sujeta a restricción con objeto de prevenir una mayor propagación de la enfermedad en otras zonas de Argentina y crear una franja de seguridad a lo largo de las fronteras con otros países.
- (4) La nueva zona sometida a medidas restrictivas por las autoridades veterinarias argentinas comprende los departamentos de Mataco y Bermejo en la provincia de Formosa, el departamento de Almirante Brown en la provincia de Chaco y el departamento de Patiño en la provincia de Formosa.
- (5) La información solicitada a las autoridades veterinarias argentinas y suministrada por las mencionadas autoridades, no permite llevar a cabo una evaluación completa de la situación en las zonas afectadas, ya que no queda claro cuáles son exactamente las medidas aplicadas a los animales en estos territorios, ni cuáles son los resultados de los muestreos realizados.
- (6) A la vista de esta falta de certeza, y con objeto de preservar la situación sanitaria de los animales en la Unión Europea, resulta prudente suspender temporalmente, sobre una base regional, la importación de carne de vacuno deshuesada y madurada procedente de la totalidad del territorio de las provincias de Formosa, Chaco y Salta, además de la provincia de Jujuy debido a su situación geográfica.
- (7) No obstante, ante la falta de pruebas claras de la presencia de la enfermedad en estas zonas adicionales de Argentina, debe permitirse la importación a la Comunidad de la carne fresca de vacuno deshuesada y madurada destinada al consumo humano, así como de la carne deshuesada y los despojos para animales de compañía sacrificados, producidos y certificados antes del 8 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 232 de 18.9.2003, p. 59.

- (8) La Decisión 93/402/CEE debería modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones con el fin de ajustarlas a la presente Decisión y darán sin demora la publicidad adecuada a las medidas adoptadas. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	1/2001	Totalidad del país
	AR-1	5/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán
	AR-3	1/2002	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
	AR-4	1/2003	Las provincias de Chaco, Formosa (salvo el territorio de Ramón Lista), Jujuy, Salta (salvo los departamentos de General José de San Martín, Rivadavia, Orán, Iruya y Santa Victoria)
Brasil	BR	1/1993	Totalidad del país
	BR-1	2/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sete Quedas, Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goias y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres) Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
	BR-2	1/2002	Mato Grosso do Sul, municipio de Sete Quedas
Chile	CL	1/1993	Totalidad del país
Colombia	CO	1/1993	Totalidad del país
	CO-1	1/1993	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murri y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murri y Atrato
	CO-2	1/1993	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	1/1993	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico
Paraguay	PY	1/1993	Totalidad del país
	PY-1	1/2002	Zonas del Chaco Central y San Pedro
Uruguay	UY	1/2001	Totalidad del país»

ANEXO II

«ANEXO II

Garantías zoonosanitarias exigidas en los certificados ⁽¹⁾

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca, excluidos los despojos				Modelo de certificado para despojos								
		Especies				de animales bovinos					de ovinos		solípedos	
		Bovina	Ovina-caprina	Porcina	Solípeda	CH	PC				AC	CH		AC
1	2						3	4						
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	AR-1	A ⁽⁴⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁵⁾	—	—	D
	AR-3	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	—	D	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	D
	AR-4	A ⁽¹⁰⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽¹⁰⁾	—	—	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	A ⁽³⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽³⁾	—	—	D
	BR-2	A ⁽⁸⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁹⁾	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	B	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	PY-1	A ⁽⁷⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁷⁾	—	—	D
Uruguay	UY	A ⁽²⁾	C ⁽²⁾	—	D	—	—	—	—	—	F	—	G	D

CH Destinados al consumo humano.

PC Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

- 1 = corazones
- 2 = hígados
- 3 = maseteros
- 4 = lenguas

AC Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

- (1) Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificados sanitarios descritos en la parte 2 del anexo III que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2. Un guión (—) indica que no están autorizadas las importaciones.
 - (2) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales sacrificados después del 1 de noviembre de 2001.
 - (3) En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos y a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales sacrificados después del 30 de noviembre de 2001.
 - (4) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
 - (5) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.
 - (6) Sólo se aplica a la carne fresca (incluidos los despojos) de animales ovinos, caprinos y bovinos sacrificados después del 1 de marzo de 2002 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
 - (7) Sólo se aplica a la carne deshuesada destinada al consumo humano, así como a la carne deshuesada y los despojos para animales de compañía, procedentes de animales bovinos sacrificados, producidos y certificados después del 1 de septiembre de 2002 y antes del 20 de febrero de 2003, y en camino para la Comunidad con antelación al 20 de febrero de 2003.
 - (8) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados antes del 31 de octubre de 2002.
 - (9) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados antes del 31 de octubre de 2002.
 - (10) Sólo se aplica a la carne deshuesada destinada al consumo humano, así como a la carne deshuesada y los despojos para animales de compañía, procedentes de animales bovinos sacrificados, producidos y certificados antes del 8 de octubre de 2003.»
-